

## INSTRUCCION

**Para el gobierno de los Comisarios**

## Y VISITADORES IMPERIALES

Y exacto cumplimiento de las leyes de 9 de Noviembre de 1864,  
y 11 de Octubre de 1865.

Art. 1.º El Ministerio de Gobernacion es el conducto de comunicacion con los Comisarios para la correspondencia en que se les den órdenes relativas al desempeño de su encargo. La que no tuviere este carácter, podrá dirigírseles salvando el conducto. Mas en casos urgentes podrán los Ministerios librar las suyas directamente, trasladándolas á la vez al de Gobernacion.

Art. 2.º Los Comisarios se entenderán directamente con los Ministerios respectivos, para la expedicion de todos los negocios que sean exclusivamente de su resorte, y que segun esta instruccion

no deban tratarse con el Ministerio de Gobernacion ó por su conducto. Cuando reciban órdenes directas de aquellos, las obedecerán y contestarán en la misma forma, enviando al de Gobernacion un extracto de su contestacion, quedando á la discrecion de los Comisarios, dar cuenta con copia íntegra si lo estimaren conveniente.

Art. 3.º Así tambien los Comisarios son el conducto de comunicacion con los Prefectos y autoridades de su Distrito; mas cuando por la urgencia ó conveniencia del caso, alguno de los Ministerios considere necesario librar sus órdenes directamente á los Prefectos ó autoridades, las comunicará al mismo tiempo al Ministerio de Gobernacion y al Comisario respectivo.

Art. 4.º Todas las veces que los Comisarios dictaren alguna providencia que se roce con las atribuciones peculiares de los Ministerios, disponiendo alguna cosa de nuevo, ó haciendo novedad en lo establecido, lo pondrán luego en su conocimiento y en el del Ministerio de Gobernacion. Tales providencias se dictarán solo en casos urgentes y habiendo peligro en la demora, pues dando tiempo, deben proponerse á quien corresponda.

Art. 5.º En la correspondencia, tanto con Nos como con los Ministerios, procurarán exponer su asunto con toda la posible claridad y concision, excusando generalidades. Al márgen de los oficios pondrán siempre un extracto sustancial del negocio.

En cada comunicacion tratarán un solo asunto. Exceptúanse las de simple acuse de recibo.

Art. 6.º Los Comisarios firmarán la correspondencia que dirijan á los Ministros, Consejo de Estado, Tribunal Superior y de Cuentas, Comisarios Imperiales, Tribunales superiores, Gefes militares con mando de armas, Prefectos de su Departamento y Cónsules. La otra, así como las órdenes que libren, se expedirá por su Secretaría.

Art. 7.º Los Comisarios tendrán un Secretario con la facultad de nombrarlo y removerlo libremente. Procurarán que sea persona bien instruida, prudente, de buena fama y conducta. Podrán tener varios escribientes no permanentes, cuando el recargo de negocios lo exija, recabando previamente la aprobacion del Gobierno, ó bien empleándolos de otras oficinas en casos extraordinarios. Las dudas que les ocurran en materia de derecho, las consultarán con los letrados empleados en el Ministerio

público, ó con un abogado de su confianza, en calidad de asesor.

Art. 8.º Las providencias de observancia general que expidan los Comisarios, y las concesiones que otorguen derechos, se publicarán en forma de ley, encabezándolas con la siguiente fórmula:

“N . . . Comisario Imperial de la . . . Division, en nombre del Emperador y en ejercicio de las facultades que me ha conferido, decreto lo siguiente:”

La fórmula final será la siguiente:

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.—(La fecha.)  
—(Firma entera del Comisario y refrenda del Secretario.)”

De estas providencias enviarán dos ejemplares á Nuestra Secretaría, á cada uno de los Ministerios, al Consejo de Estado, Tribunal Superior de Justicia y al de Cuentas.

## OBLIGACIONES.

Art. 9.º Tan luego como los Comisarios tomaren posesion de su encargo, procurarán inquirir los delitos y abusos que se hayan cometido antes de su gobierno, y los motivos porque no se han castigado ó remediado, dándonos cuenta directamente de las resultas, sin perjuicio de dictar las providencias que estimen necesarias.

Art. 10. Pedirán igualmente á los Prefectos una noticia circunstanciada de los propios y arbitrios de sus respectivas municipalidades, leyes de su concesion, cargas perpetuas ó temporales que las graven, gastos ordinarios ó extraordinarios que sufragan, sobrantes ó faltas que resulten al fin del año, existencia, cuenta y custodia de sus fondos.

Art. 11. Con presencia de estos datos formarán un reglamento interino para uniformar su administracion, moderando ó suprimiendo las partidas de gastos que parecieren excesivas ó supérfluas, aun cuando estuvieren autorizadas por ley, remitiéndolo al Ministerio respectivo para su aprobacion.

Art. 12. Harán saber al público las horas ordinarias señaladas para su despacho, manteniendo

siempre en el lugar mas visible de su Secretaría el aviso correspondiente. Asistirán á él con toda puntualidad y regularidad; y cuando citaren á algunas personas, lo harán con designacion de hora fija, no haciéndolas jamas esperar. La misma regla observarán para la asistencia á concurrencias públicas, funciones eclesiásticas y civiles.

Art. 13. A todas las personas, sin distincion alguna, que se presenten en la audiencia, las recibirán con la debida cortesía, las escucharán benévola-mente dictando desde luego la resolucio- que con- venga, si el caso lo permite, evitando perjudicarlas con innecesarias dilaciones. Sobre este punto y el contenido en el artículo siguiente, se recomienda á los Comisarios la mas estricta observancia, enten- didos de que incurrirán en Nuestro desagrado y en grave responsabilidad, si faltando á lo que se les previene recibieren mal á las personas, las escucha- ren con indiferencia y no proveyeren á sus justas demandas.

Art. 14. Tratarán á las autoridades y funciona- rios de su Distrito, tanto en público como privada- mente, con la atencion y consideracion debidas á su rango, á fin de que sean respetados y estimados

de todos. Les otorgarán audiencia siempre que la solicitaren, recibéndolos de preferencia.

Art. 15. Vigilarán que en todos los Tribunales, oficinas y establecimientos públicos costeados por el Estado, concurren sus empleados con puntualidad á la hora señalada para comenzar sus trabajos, permaneciendo en la oficina todo el tiempo que prevengan las leyes ó sus reglamentos, aun cuando se haya con- cluido el despacho de los asuntos del dia.

Art. 16. Vigilarán la exactitud del peso, ley y tipo de la moneda que se acuñe en su Distrito, dan- do cuenta á los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda de los defectos y abusos que notaren, re- primiendo desde luego aquellos que exijan pronto remedio.

Art. 17. Evitarán el abuso que suele cometerse en las oficinas, introduciendo entre la correspon- dencia oficial la de particulares, y con el cual, com- prometiendo algunas veces su decoro y responsabi- lidad, se defraudan las rentas públicas.

Art. 18. En los dias 1.º y 16 de cada mes, en- viarán al Ministerio de Gobernacion una reseña de todos los sucesos notables que hayan ocurrido en la quincena, con las demas noticias que puedan ser de

algun interes en el órden político, físico, agrícola, industrial ó comercial.

Art. 19. Cada cuatro meses Nos enviarán directamente, bajo doble cubierta, y en la interior con la nota de "Reservado," un informe, si les fuere posible escrito de su propia mano, sobre los puntos siguientes:

I. Cuáles sean las personas de su Distrito, tanto eclesiásticas como seculares, de la clase civil y militar, distinguidas por sus virtudes, capacidad, buen nombre y demas circunstancias semejantes, enumerando las partes, calidades y servicios de cada una, y expresando en cuáles puestos ó encargos pueden ocuparse con utilidad y ventaja de la Nacion.

II. La misma noticia respecto de los letrados capaces de ocupar dignamente las plazas de judicatura, gobierno ú otro ramo de la administracion.

III. La de las personas que por notoriedad se sepa pretenden empleos ó cargos en la administracion pública, informando sobre sus buenas ó malas calidades, y conveniencia que haya en ocuparlas.

IV. Los cambios ó novedades habidos en el estado, condicion y calidad de las personas sobre que antes hayan informado, provenientes ya de enfer-

medad, vicios ú otros motivos, que posteriormente los inutilicen ó repelan del servicio público; ó bien porque con mejores datos hayan de rectificarse las noticias que les conciernen.

V. La manera en que se administra la justicia, conducta que observan sus encargados, y reputacion que disfrutan, especificando los casos que fueren dignos de reparo, procurando adquirir y enviando la posible comprobacion.

Art. 20. Promoverán por todos los medios que estén á su alcance la distribucion de la propiedad rústica y la colonizacion de los terrenos eriales, cuidando que los poseedores de una vasta extension territorial, despoblada y susceptible de produccion, compensen con el impuesto el perjuicio público que causan con mantener estéril la propiedad.

Art. 21. Cuidarán de la regularidad y buen gusto en la construccion de edificios públicos, tanto civiles como religiosos, á cuyo efecto dispondrán que, antes de comenzarse la obra, se les presenten los dibujos de su plano, alzado y cortes, haciéndolos examinar por peritos titulados, que califiquen si en ella concurren las calidades de firmeza, duracion, hermosura, buena distribucion y demas que reco-

mienda el arte y convienen para su estabilidad y ornato de las poblaciones.

Art. 22. Los Comisarios se auxiliarán mutuamente siempre que para el mejor servicio de su encargo necesitaren urgentemente de gente armada, armas, municiones, mantenimientos ú otra cosa, proveyendo con toda diligencia luego que fueren requeridos, y dando cuenta al Ministerio ó Ministerios que corresponda.

Art. 23. Procurarán conservar la paz, armonía y buena correspondencia entre los Prefectos de sus Distritos respectivos, cuidando que no traspasen sus límites, evitando todo lo que pueda ponerlos en conflicto. Sin embargo, no deberán impedir que la fuerza armada de un Departamento pase á otro en persecucion de las bandas de malhechores ó contrabandistas; antes bien, dictarán las providencias convenientes para auxiliarlo, lo mismo que para la aprehension de criminales y extradicion de deudores prófugos.

Art. 24. De la misma manera procurarán cortar las diferencias y disensiones que se susciten, ya sea de las autoridades y funcionarios públicos entre sí, ó con los prelados ó superiores eclesiásticos. Mas si

desgraciadamente sucediere que algun individuo del clero, olvidando los deberes que le impone su estado, escandalizare con su conducta ó comprometiere el orden público, el Comisario se pondrá de acuerdo con el prelado ó superior respectivo para remediarlo; y no consiguiéndolo, dictará las providencias que convengan para hacer salir del territorio del Distrito al culpable. Si, lo que no es de esperarse, el procedimiento hubiera de dirigirse contra un Prefecto, magistrado ó superior eclesiástico, el Comisario recabará de Nos la providencia que haya de dictarse, á no ser que hubiere peligro en la tardanza.

Art. 25. Cuidarán igualmente que á los agentes consulares se guarden los fueros y consideraciones que respectivamente les correspondan, conforme á los tratados y segun la calidad del encargo y persona que lo desempeñe, evitando todo extremo vicioso; informando al Ministerio respectivo de cuanto en el particular ocurra digno de consideracion respecto de su conducta y cualidades, así como de la desconveniencia que pueda haber en la conservacion de alguna de las agencias consulares establecidas, ó de la persona que la sirva.

Art. 26. Siendo la fiel y exacta administracion

de las rentas públicas una de las condiciones necesarias para la conservacion y prosperidad del Estado, los Comisarios le consagrarán toda su atencion y vigilancia, cumpliendo y haciendo cumplir las prevenciones siguientes:

Art. 27. Los Comisarios formarán un libro intitulado: "Registro general de la . . . Division," que contendrá lo siguiente:

I. La noticia individual de cada uno de los ramos de ingreso, con expresion de su origen, ley, materia ú objetos sobre que recae el impuesto, sus cuotas y plazos de pago.

II. Las cargas peculiares que reporta, ademas de las comunes y generales de recaudacion.

III. La inversion que se diere á los fondos líquidos.

IV. Los gastos fijos, distribuyéndolos en las siguientes secciones: gobierno, comprendiendo en ella la administracion municipal y la policia; Cultos, Justicia, Instruccion pública, Milicia, Hacienda, con expresion de las pensiones perpetuas y temporales, y designacion individual de los que las disfrutan.

V. El número y calidad de los empleados en cada una de las secciones, y su dotacion.

En la relacion de las noticias mencionadas, y en la de las personas ó cosas que les conciernan, se expresará la ley ó disposicion que las autorice.

Art. 28. Se anotarán igualmente en el registro las novedades ó reformas que Nos ordenemos, á cuyo efecto se dejará en cada seccion el competente número de fojas blancas para hacer su asiento respectivo.

Art. 29. Los Comisarios mandarán sacar tres copias del registro, conservando la una en su Secretaría y enviando las otras al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas.

Art. 30. Todas las oficinas del Distrito respectivo enviarán sin dilacion ni excusa al Comisario, cuantas noticias les pidan para la formacion del registro, y le comunicarán á su debido tiempo las novedades que ocurran.

Art. 31. Cuidará que el día 1.º de cada mes concurra el Prefecto del lugar de su residencia á la Administracion de Rentas para presenciar el corte de caja de caudales, en cuyo acto se observarán las prevenciones siguientes:

I. Antes de comenzar la operacion, presentará el Administrador al Prefecto un estado de las exis-

tencias que hubiere, expresando las especies en que consisten.

II. Con vista del plan, el Prefecto hará contar el dinero, verá las alhajas ú objetos valiosos para asegurarse de su identidad y efectiva existencia de cada una; y respecto de las otras especies, cotejará solamente las sumas con los libros, á no ser que juzgue conveniente hacer un menudo reconocimiento.

III. Si hubiere obligaciones pendientes de pago, examinará el estado que guarden, y notando retardo en el cobro, dictará las providencias conducentes para que se haga efectivo.

IV. Hecho este reconocimiento, pondrá su "visto bueno" en el plan, quedando advertido de que con él se hace responsable á las resultas que hubiere contra lo cierto y efectivo de todo lo que en él se expresa y contiene.

Art. 32. Al tercer dia de practicado el corte de caja, enviará el Administrador al Prefecto cuatro ejemplares del estado de los valores y gastos correspondientes al mes anterior, comprendiendo en él lo que se hubiere manifestado en existencias conforme á lo antes prevenido. El Prefecto, hecho el co-tejo correspondiente y hallándolo conforme, les pon-

drá su "visto bueno;" mas si notare alguna diferencia en la parte de valores y gastos, ó hubiere retardo en la presentacion del estado, inquirirá el motivo y procederá segun convenga.

Art. 33. Si en la práctica de esta operacion hallare diferencias, investigará su origen, examinando por sí mismo los asientos de los libros para averiguar si proceden de error ó descuido, ó si no habiéndolo, hay fundamento para sospechar ocultacion ó extravío, en cuyo caso providenciará efectiva y gubernativamente que se verifique el reintegro de lo que faltare, sin perjuicio de lo que posteriormente pueda justificar el Administrador descubierto.

Pero si el Prefecto hallare la debida conformidad entre las existencias y el mencionado plan, lo conservará en su poder para comprobar el estado mensual que despues le ha de pasar el Administrador.

Art. 34. De los cuatro ejemplares que reciba el Prefecto, se conservará uno en su Secretaría y los demas los pasará al Comisario, quien conservando tambien uno, enviará los otros al Ministerio de Hacienda y Tribunal de Cuentas.

Art. 35. Todas las operaciones prescritas en los artículos 31 á 33, se practicarán en los otros De-

partamentos del Distrito, por los Prefectos y Subprefectos respectivos, con entera sujecion á lo prevenido. De los cuatro ejemplares que ha de entregar la administracion al Prefecto, conservará éste uno en su Secretaría y los otros los enviará al Comisario. Los Subprefectos remitirán el que les corresponda al Prefecto respectivo, para que con sus datos forme el del Departamento.

Art. 36. Con presencia de los estados particulares de cada Departamento, formarán los Comisarios el general del Distrito, y de él enviarán un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro al Tribunal de Cuentas, acompañando, como comprobantes, los estados particulares remitidos por los Prefectos.

Art. 37. El dia 2 de Enero de cada año efectuarán los Prefectos la misma operacion, con mayor escrupulosidad, pues su objeto es formar y liquidar la cuenta general del año anterior y practicar un formal inventario de todas las existencias. En tal virtud, harán contar en su presencia las especies amonedadas, pesar, medir ó contar cada una de las otras, los muebles, útiles y demas, sin excepcion alguna, examinando sus marcas y señales, y expresándose en el inventario. Respecto á las obligacio-

nes pendientes de pago, examinarán si ha habido indolencia ó tolerancia en su cobro, ó no se han cumplido las órdenes expedidas para hacerlo efectivo, dando luego cuenta al Comisario para que imponga la pena correspondiente á los culpables.

Art. 38. Quedando la operacion concluida sin objecion ni reclamo, autorizará el Prefecto el inventario con su visto bueno. De él se sacarán cuatro copias, distribuyéndolas conforme á lo prevenido en el art. 34, para los efectos que expresa el 36.

Art. 39. Cuando al practicarse el corte de caja mensual ó el inventario de fin de año, aparezca que alguna cantidad de dinero ú objetos pertenecientes á las existencias, se encuentran fuera de la caja ó almacenes, dispondrá que se reintegren ó devuelvan á su lugar sin dilacion, suspendiendo en el acto, y por este solo hecho, al que resulte culpable, y tambien al gefe de la oficina si apareciere que por su tolerancia ó descuido hubiere verificádose la extraccion, dando cuenta inmediatamente al Comisario.

Art. 40. Cuidarán los Comisarios que las penas pecuniarias y multas ingresen en las arcas públicas, á cuyo efecto las autoridades políticas y judiciales que las impongan, les darán luego conocimiento de

ellas, con expresion de su monto y oficina en que se haya hecho el ingreso. Los Comisarios trasladarán el resúmen de estas noticias al Ministerio de Hacienda, cada cuatro meses.

Art. 41. Los Comisarios dictarán las providencias necesarias para que se haga efectivo el cobro de todos los adeudos de Hacienda, quedando responsables de los desfalcos que resultaren por su omision.

Art. 42. En cumplimiento de la primera de las obligaciones que impone á los Comisarios la ley de su creacion, visitarán periódicamente los Departamentos de su mando, practicándolo con la diligencia y séria reflexion que reclaman el fin y objetos de la visita. En su desempeño cuidarán de llenar los siguientes:

I. Impulsarán la agricultura, la industria, el comercio y minería de los pueblos, promoviendo su adelanto y mejora por cuantos medios estuvieren en su arbitrio y facultades.

II. Se cerciorarán si los egidos, tierras, aguas y bienes de las poblaciones están ilegítimamente ocupados por los particulares, haciendo que se les restituyan, conociendo de ello en la forma prescrita

por las leyes. Mas si el caso fuere de tal naturaleza que por el origen de la adquisicion ú otras circunstancias, diere materia á una controversia judicial, dejarán la decision á quien corresponda.

III. Se informarán de la manera con que las autoridades, funcionarios y empleados de todas clases desempeñan sus cargos, y reconociéndolos culpables, procederán segun el caso lo requiera y lo permitan sus facultades.

IV. Averiguarán si hay personas que abusando de su poder, influjo ó riqueza, agravien y opriman á los desvalidos, enmendando y precaviendo los agravios, si pudieren hacerlo conforme á sus facultades, y si no, dando conocimiento á Nos y al juez que corresponda, para que proceda con arreglo á las suyas.

V. Averiguarán si los Prefectos y Subprefectos cumplen con cada una de las obligaciones que les impone su cargo, cuidando particularmente de cerciorarse si los propietarios de fincas rústicas tienen cárceles privadas para castigar á sus sirvientes, si retienen á estos contra su voluntad, no siendo sus legítimos deudores, y si les pagan cumplidamente sus jornales.

VI. Se informarán del orden y manera de vivir que observan los indios en sus poblaciones, su régimen y policía, conservándoles sus buenos usos y costumbres, en cuanto no se opongan á la religion, la moral y las leyes.

VII. Colectarán los datos necesarios para hacer las rectificaciones convenientes en los derroteros y planos topográficos de sus Distritos, procurando que con ellos se dé noticia del temperamento, producciones, calidad de sus terrenos, conveniencias particulares que ofrezcan para el cultivo, ú obstáculos que á él se opongan.

VIII. Se informarán de los terrenos baldíos adecuados á la colonizacion, y reconociéndolos por sí mismos, darán cuenta al Ministerio respectivo con sus observaciones.

Art. 43. Al practicar la visita, no podrán los Comisarios:

I. Cobrar especie alguna de derechos por las providencias que dictaren ó diligencias que practicaren, ni gravar á las poblaciones ó particulares con el gasto de bagajes, aposentamientos ó cualquiera prestacion, si no es pagándolos por su justo precio.

II. Aceptar regalos, ni permitir que las pobla-

ciones ó los particulares se graven con gastos para solemnizar su entrada, aun cuando se diga que los erogan espontaneamente.

III. Salir de una poblacion sin dejar concluidos los negocios de que hayan comenzado á conocer; mas si la resolucion demandare la práctica de dilatadas diligencias, ú otros asuntos reclaman de preferencia su atencion, los dejarán encomendados al Prefecto ó á la autoridad judicial, segun convenga, cuidando en todo caso de que llegue á su término.

Art. 44. Al término de su encargo, entregarán á su sucesor, bajo formal inventario, el archivo, libros, muebles y demas objetos de su oficina, y con ellos una Memoria instructiva de todos sus ramos, y la noticia circunstanciada de los negocios que quedaren pendientes de resolucion, manifestando el juicio que sobre ellos hubieran formado. Si el sucesor no estuviera presente, se depositará el archivo en la Prefectura, en caja cerrada y sellada, encomendándole la guarda de lo demas para que lo entregue al Comisario nuevamente nombrado.

Si el Comisario cesante estuviere presente, dará al entrante todas las noticias é informes que convengan para su direccion.

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Art. 45. Habiendo llevado por objeto en la institucion de los Comisarios Imperiales, el mejor servicio de la Nacion, procurando á sus habitantes paz, seguridad y los medios de obtener con mayor prontitud y menor gravámen la proteccion debida á sus personas y bienes, los Comisarios Imperiales proveerán todas las cosas convenientes al mantenimiento de la moralidad pública y buenas costumbres; recta, pronta y cumplida administracion de justicia, sin excepcion de personas; buena gobernacion y defensa de sus Distritos, exacta recaudacion, administracion, cuenta y cobranza de las rentas públicas; premio y remuneracion de los buenos servicios, proveyendo en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren, y en que no tuvieren prohibicion, segun convenga al interes público, y como Nos podriamos hacer y proveer; debiendo todos los habitantes de su Distrito, de cualquier estado, condicion ó dignidad que sean, tributar respeto y pronta obediencia á sus órdenes, sin dilacion ni excusa, como á personas que representan la Nuestra, y so las penas impuestas á los que á Nos desobedecen.

Art. 46. Los Comisarios serán considerados como Superintendentes de Hacienda, teniendo en esta calidad toda la amplitud de facultades necesarias para hacer que sus oficinas y empleados cumplan estrictamente las obligaciones que les impongan las leyes y órdenes del Gobierno, para vigilar la exacta recaudacion, segura conservacion y legítima distribucion de las rentas; impedir la erogacion de gastos no autorizados; separar de sus oficinas y de cualquiera otra pagada por el Tesoro público, á los ocupados ó agregados en ellas sin título; introducir todas las economías y mejoras que les inspiren su celo y experiencia, é iniciar las medidas que convengan. Mas no podrán los Comisarios alterar el órden y sistema establecidos en las oficinas con autoridad del Gobierno, ni tampoco disponer de las rentas, sino en el caso y con las circunstancias expresadas en los artículos 51, párrafo 3.º, y 60, párrafo 4.º, y bajo su responsabilidad.

Art. 47. Si por el giro de los negocios reconocieren los Comisarios que el número de empleados en la administracion, tanto del órden político como del militar, judicial, departamental ó municipal, excede al absolutamente necesario para su expedicion,